

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEH-PES-017/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

DENUNCIADO: ERIK CARBAJAL ROMO

**MAGISTRADO
PONENTE:** LEODEGARIO
HERNÁNDEZ CORTEZ

SECRETARIO: FRANCISCO JOSÉ
MIGUEL GARCÍA
VELASCO

Pachuca de Soto, Hidalgo, a tres de junio de dos mil veintiuno¹.

Sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador citado al rubro, por la cual se determina la **EXISTENCIA** de la infracción denunciada, consistente en la comisión de actos anticipados de campaña, atribuida a Erik Carbajal Romo, en su calidad de candidato de MORENA a la presidencia municipal de Acaxochitlán.

ANTECEDENTES

I. Proceso Electoral Local Extraordinario 2020-2021.

1. Inicio. El veintinueve de diciembre del dos mil veinte inició el proceso electoral extraordinario para la renovación de los Ayuntamientos de Acaxochitlán e Ixmiquilpan, en esta entidad.

2. Calendario electoral. Mediante acuerdo IEEH/CG/366/2020 se establecieron las diversas fechas y actividades del proceso

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

electoral extraordinario, entre las que, para el caso, destacan las siguientes:

- **Manifestación de intención de postular candidatura independiente.** Del treinta de diciembre de dos mil veinte al siete de enero.
- **Precampaña.** Del seis al treinta y uno de enero.
- **Registro de candidaturas.** Del nueve al catorce de abril.
- **Aprobación de candidaturas.** Veintitrés de abril.
- **Campaña.** Del veinticuatro de abril al dos de junio.
- **Jornada electoral.** Seis de junio.

II. Actuaciones ante el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo².

1. Denuncia. El veintisiete de abril, el Partido Revolucionario Institucional³, a través de su representante propietario, interpuso Procedimiento Especial Sancionador en contra de Erik Carbajal Romo⁴, candidato de MORENA a la presidencia municipal de Acaxochitlán, por supuestos actos anticipados de campaña.

2. Acuerdo de admisión, registro, requerimiento y emplazamiento. El veintinueve siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto admitió la queja, la cual registro con el número de expediente **IEEH/SE/PES/009/2021**, requirió al Secretario del Consejo Municipal Electoral de Acaxochitlán⁵ la remisión de copias certificadas de diversas oficialías electorales, y, asimismo, señaló

² En adelante el Instituto.

³ En adelante el denunciante o PRI.

⁴ En adelante el denunciado.

⁵ En adelante el consejo municipal.

fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, ordenando emplazar al denunciado.

3. Contestación de la denuncia, admisión, desahogo de pruebas y alegatos. Por acuerdo de diez de mayo, el Instituto tuvo al denunciado dando contestación a los hechos objeto de denuncia; y resolvió tener por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes.

Asimismo, se tuvo al denunciante ofreciendo como prueba técnica superveniente, la solicitud de nueva oficialía electoral de diversos links, por lo que se suspendió la audiencia y se ordenó dar vista al denunciado a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

4. Acta circunstanciada. Mediante acuerdo de once de mayo, se tuvo por desahogada la oficialía electoral de diversos links solicitada por el denunciante. Por lo que se ordenó dar vista al denunciado, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, y se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

5. Reanudación de la audiencia de pruebas y alegatos. El veinte de mayo, se tuvo a las partes formulando sus alegatos y se ordenó formular el informe circunstanciado.

6. Informe circunstanciado. En la misma fecha, el Secretario Ejecutivo del Instituto formuló su respectivo informe, mismo que remitió a este Tribunal junto con el expediente **IEEH/SE/PES/009/2021**.

III. Actuaciones del Tribunal Electoral.

1. Recepción del expediente. El veinte de mayo, se recibió en la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional el oficio

IEEH/SE/DEJ/796/2021, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto, por medio del cual remitió el expediente **IEEH/SE/PES/009/2021**.

2. Registro y turno. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó su registro con el número **TEEH-PES-017/2021**, mismo que turnó a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez.

3. Radicación y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Ponente radicó el expediente y, al cerciorarse de su debida integración, declaró cerrada la instrucción, motivo por el cual ordenó la elaboración del proyecto de resolución, mismo que se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 17, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo⁷; 337, fracción III, 340, 341, 342 del Código Electoral; 1, 2, 12, fracción II, 16, fracción, IV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1 y 17, fracción I, del Reglamento Interno de este Tribunal.

Lo anterior, toda vez que se trata de un procedimiento especial sancionador que ha sido sustanciado por el Instituto y se encuentra en estado de resolución.

SEGUNDO. Requisitos del procedimiento. La autoridad instructora dio cumplimiento al análisis del escrito de denuncia, al verificar que reuniera los requisitos de procedencia y toda vez que

⁶ En adelante Constitución Federal.

⁷ En adelante Constitución Local.

no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento que nos ocupa lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, como lo señala el denunciante, se llevaron a cabo actos anticipados de campaña por parte del denunciado.

TERCERO. Sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador (Hechos denunciados, contestación a la denuncia, pruebas aportadas e investigación realizada por el Instituto). Por cuestión de método, en primer término, se expondrá un panorama general del procedimiento especial sancionador; enseguida se verificará la existencia de los hechos denunciados conforme a los medios probatorios que obran en el expediente; y, por último, se analizará la conducta denunciada bajo la norma aplicable al caso.

a) Hechos denunciados. El denunciante sostiene que Erick Carbajal Romo, actual candidato de MORENA a la presidencia municipal de Acaxochitlán, ha llevado a cabo actos anticipados de campaña desde el doce de diciembre de dos mil veinte y hasta la fecha.

Lo anterior, derivado de la publicación de diversos mensajes en la red social Facebook, en las cuales dio a conocer que entregó formatos y carta de intención al Instituto para participar como candidato independiente en la elección extraordinaria para presidente municipal de Acaxochitlán; lo cual, en concepto del denunciante, tuvo alcance e impacto en la ciudadanía del referido municipio, ya que en diversos medios informativos de trascendencia Estatal se realizaron notas periodísticas que señalaban su calidad.

Asimismo, refiere que el nueve de febrero el denunciado presentó

renuncia a la candidatura independiente y que, desde ese momento, por diversos medios de comunicación y a través de sus redes sociales, principalmente Facebook, hizo pública su intención de contender como candidato del partido político MORENA.

De igual forma, denuncia una multiplicidad de publicaciones realizadas en diversas fechas, en perfiles de la referida red social, en las que, a su consideración, Erik Carbajal Romo ha venido posicionando su imagen ante el electorado, transgrediendo con ello la equidad en la contienda.

En ese sentido, el denunciante considera que se transgreden los principios de equidad y legalidad, ya que el denunciado desde antes de obtener la calidad de candidato se ha dedicado a difundir de manera sistemática su imagen personal, obteniendo un indebido posicionamiento.

Añade que la conducta del denunciado tiene como finalidad el llamado expreso al voto en favor de una candidatura o partido, creando un posicionamiento continuo en el electorado.

Que el denunciado estuvo solicitando el apoyo de la ciudadanía para, en un primer momento, contender como candidato independiente y una vez que siguiera manteniendo una aceptación con dicha figura y un posicionamiento fijo en la mente del electorado respecto a su persona, postularse por un partido político, en el caso, MORENA.

A consideración del denunciante, los actos anticipados de campaña se acreditan ya que el denunciado, en diversas publicaciones de Facebook, sigue usando lemas que utilizó en la contienda ordinaria y han sido reiterativos hasta la fecha.

b) Contestación a la denuncia. Por su parte, el denunciado manifestó lo siguiente:

- Que la publicación denunciada no constituye una manifestación explícita o inequívoca con finalidad electoral, sino más bien una expresión espontánea de su registro como candidato independiente.
- Que las noticias se encuentran tuteladas bajo la libertad de expresión y las notas periodísticas no pueden constituir actos anticipados de campaña, pues su contenido se limita a describir un hecho político de interés público y no se induce al voto.
- Que las publicaciones denunciadas no constituyen manifestaciones explícitas o inequívocas con finalidad electoral, sino diversas expresiones espontáneas de su entonces aspiración política para el proceso electoral extraordinario, pues se encontraba participando en el proceso de selección interna de MORENA.
- Que no reflejan un llamado al voto, ni mucho menos la plataforma electoral.
- Que no debe pasarse por alto que las publicaciones tienen un papel pasivo dentro de la red social Facebook, pues sólo los usuarios que tengan interés de verlas las buscarán, de lo contrario no se expone la publicación de una manera activa como lo es la radio o la televisión.
- Que de conformidad con el criterio establecido en el expediente TEEH-RAP-PESH-013/2020 sólo se genera una situación de inequidad en la contienda, respecto de aquellas personas que fueron postuladas primigeniamente como candidatos independientes, para posteriormente ser registrados bajo el sistema de partidos políticos.
- Que si bien es cierto el trece de enero se aprobó su

manifestación de intención para contender como candidato independiente, también lo es que el nueve de febrero presentó su desistimiento, por lo que resulta permisible su postulación por MORENA.

c) Pruebas ofrecidas y admitidas de las partes. En su oportunidad, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, en la que las partes aportaron los medios probatorios que consideraron pertinentes.

Denunciante:

1. Las **documentales públicas**, consistentes en **copias certificadas** de lo siguiente:

- Oficialía electoral con número de expediente IEEH/CME02/OE/015/2021.
- Oficialía electoral con número de expediente IEEH/CME02/OE/021/2021.
- Oficialía electoral con número de expediente IEEH/CME02/OE/020/2021.
- Oficialía electoral con número de expediente IEEH/CME02/OE/004/2021.
- Oficialía electoral con número de expediente IEEH/CME02/OE/017/2021.
- Oficialía electoral con número de expediente IEEH/CME02/OE/022/2021.
- Acuerdo IEEH/CG/086/2021.

- Acuerdo IEEH/CG/003/2021.
- Nombramiento como representante propietario del PRI.
- Renuncia como candidato independiente a nombre del denunciado.

2. Las **técnicas** consistentes en el desahogo de las oficialías electorales de los siguientes links:

- <https://www.facebook.com/100003725683969/posts/2160436824090486/?=n>
- <https://www.facebook.com/100003725683969/psts/2146724672128368/?d=n>
- <https://www.facebook.com/1267505890065993/posts/1845739025576007/>
- <https://www.facebook.com/1267505890065993/posts/1845526005597309/>
- <https://www.facebook.com/1267505890065993/posts/1844952262321350/>
- <https://www.facebook.com/1267505890065993/posts/1844424422374134/>

3. La instrumental de actuaciones.

4. La presuncional legal y humana.

Medios probatorios que, de conformidad con el artículo 324 del Código Electoral, por cuanto hace a las documentales públicas, tienen valor pleno y, respecto de las técnicas, indiciario y sólo

generarán convicción si se encuentran adminiculados con otros elementos, como son los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

Cabe señalar que el denunciado fue omiso en aportar algún medio de prueba, por lo que sólo se atenderá a los aportados por el denunciante y los recabado por el Instituto.

d) Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora. Por su parte, el Instituto recabo los medios probatorios consistentes en las documentales públicas siguientes:

1. Acta circunstanciada de trece de abril, respecto de la oficialía electoral instrumentada por el consejo municipal con número de expediente IEEH/CME02/OE/015/2021.
2. Acta circunstanciada de trece de abril, respecto de la oficialía electoral instrumentada por el consejo municipal con número de expediente IEEH/CME02/OE/021/2021.
3. Acta circunstanciada de trece de abril, respecto de la oficialía electoral instrumentada por el consejo municipal con número de expediente IEEH/CME02/OE/020/2021.
4. Acta circunstanciada de trece de abril, respecto de la oficialía electoral instrumentada por el consejo municipal con número de expediente IEEH/CME02/OE/004/2021.
5. Acta circunstanciada de trece de abril, respecto de la oficialía electoral instrumentada por el consejo municipal con número de expediente IEEH/CME02/OE/017/2021.
6. Acta circunstanciada de trece de abril, respecto de la oficialía electoral instrumentada por el consejo municipal con número de expediente IEEH/CME02/OE/022/2021.

7. Copia certificada del acuerdo IEEH/CG/089/2021.
8. Copia certificada del acuerdo IEEH/CG/003/2021.
9. Acta circunstanciada de la oficialía electoral instrumentada respecto de los links de Facebook siguientes:
 - <https://www.facebook.com/100003725683969/posts/2160436824090486/?d=n>
 - <https://www.facebook.com/100003725683969/posts/2146724672128368/?d=n>
10. Copia certificada de la renuncia como candidato independiente a nombre del denunciado.
11. Acta circunstanciada de la oficialía electoral instrumentada respecto de los links de Facebook siguientes:
 - <https://www.facebook.com/1267505890065993/posts/1845739025576007/>
 - <https://www.facebook.com/1267505890065993/posts/1845526005597309/>
 - <https://www.facebook.com/1267505890065993/posts/1844952262321350/>
 - <https://www.facebook.com/1267505890065993/posts/1844424422374134/>

Medios probatorios que, de conformidad con el artículo 324 del Código Electoral, tienen valor pleno.

e) Alegatos. Mediante acuerdo de veinte de mayo, se tuvo a las

partes realizando manifestaciones en vía de alegatos.

CUARTO. Hechos acreditados. Del análisis realizado a las constancias que obran en autos y de la relación que los medios de prueba guardan entre sí, se tiene por acreditado lo siguiente:

1. La existencia de la renuncia presentada el nueve de febrero por el denunciado, respecto de su intención de participar en el proceso electoral extraordinario como candidato independiente.
2. Que el trece de marzo se llevó a cabo el acta circunstanciada de la oficialía electoral **IEEH/CME02/OE/004/2021**, respecto de diversos links de Facebook⁸, de los que se desprende lo siguiente:
 - Publicación de once de marzo del Facebook de quien se hace llamar Esmeralda González L, en la que se aprecian tres fotografías, en la primera aparecen aproximadamente diez personas de ambos sexos y de frente dos, una de sexo femenino y otra masculino; en la segunda se aprecian aproximadamente seis personas de ambos sexos sentadas en sillas; y en la tercera aproximadamente diez personas de ambos sexos sentadas en silla y al frente de ellas una de sexo masculino.
 - Que en dicha publicación se puede leer *“Un gusto coincidir con nuestro candidato de facto en la coalición Juntos Haremos Historia, Lic Erik Carbajal Romo de Acaxochitlan, así también como Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo di acompañamiento en esta reunión a nuestro Representante Electoral Lic Francisco León, donde líderes políticos de tulancingo y otros municipios, tuvimos a bien*

⁸ <https://www.facebook.com/100032547644191/posts/434065677688350/>
<https://www.facebook.com/100003725683969/posts/2160436824090486/?d=n>
<https://www.facebook.com/100003725683969/posts/2146724672128368/?d=n>

tratar tema de importancia para las próximas elecciones 2021 con unidad y respeto entre los diferentes partidos que conforman este gran proyecto, Partido del Trabajo, Nueva Alianza, P.Verde y Morena PARTIDO DEL TRABAJO HIDALGO”.

- Publicación de once de marzo del Facebook de quien se hace llamar Erik Carbajal Romo, en la que se aprecia una imagen de cinco personas de sexo masculino y se puede leer *“Impulsar las ideas en equipo y ser parte de proyectos incluyentes, siempre te dará resultados positivos. ¡La coordinación entre los proyectos del progreso y sociedad civil es una condición necesaria para impulsar una democracia sana, con libertad y equidad! Fuerte abrazo a los amigos que se suman a este gran proyecto. #Acaxochitlán #TrabajandoJuntos #equipodetrabajo”.*
- Publicación de veintidós de febrero del Facebook de quien se hace llamar Erik Carbajal Romo, en la que se observó una fotografía en la que aparecen cinco personas, cuatro de sexo masculino y una del femenino, y el siguiente texto: *“CONSOLIDA ALIANZA DE FACTO ERIK CARBAJAL ROMO EN ACAXOCHITLÁN - PARTIDOS DE LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN HIDALGO”, FORTALECERÁN CANDIDATURA DE CARBAJAL ROMO - LOS PARTIDOS NUEVA ALIANZA HIDALGO, VERDE ECOLOGISTA Y DEL TRABAJO, EXPRESARÓN SU APOYO EN LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA En días anteriores los dirigentes de los partidos emanados de la coalición Juntos Haremos Historia en Hidalgo, sostuvieron una reunión con el aspirante a candidato a presidente municipal de Acaxochitlán. Producto de la reunión, se logró concretar una alianza de facto con*

los partidos Nueva Alianza Hidalgo, Partido Verde Ecologista de México y el Partido del Trabajo para la próxima jornada electoral extraordinaria en Acaxochitlán. Erik Carbajal Romo aseguró que el objetivo es trabajar conjuntamente dentro de un proyecto incluyente, con la finalidad de atraer un cambio positivo y ver por el bien y futuro de las familias acaxochitecas; además indicó que la coordinación entre los institutos políticos y la sociedad civil es una condición necesaria para construir una democracia sana, con libertad, equidad y respeto al voto de los ciudadanos. Finalmente, los dirigentes estatales; Juan José Mejía, del partido Nueva Alianza Hidalgo, Honorato Rodríguez (Secretario de organización), del Partido Verde Ecologista de México y Javier Calixto, del Partido del Trabajo, reiteraron su apoyo total para impulsar el proyecto encabezado por Erik Carbajal Romo quién expresó que: “...Juntos impulsaremos la esperanza de Acaxochitlán”.

Con lo cual queda plenamente acreditada la existencia de las publicaciones denunciadas, de las cuales se analizará su contenido, con mayor detenimiento, en el apartado correspondiente.

3. Que el catorce de abril se instrumentó el acta circunstanciada de la oficialía electoral **IEEH/CME02/OE/015/2021**, respecto de un disco (DVD-R) nombrado “ERIK CARBAJAL” y un link de Facebook⁹, de los que se desprende lo siguiente:

- Que el disco contiene un video, con duración de un minuto cuarenta segundos, en el cual se escucha la voz de una persona, al parecer un varón, describiendo el mismo lo que aparece en la pantalla de lo que parece ser un teléfono

⁹ <http://www.facebook.com/1267505890065993/posts/1754190588064185/>

móvil.

- De lo plasmado en dicha acta, se advierte que la persona de referencia narra, medularmente, que siendo la una de la mañana con trece minutos del doce de abril, al ingresar en la aplicación de Facebook, en el perfil de Erik Carbajal Romo se puede constatar una publicación del seis de enero en la que se observa el texto *“excelente tarde a todos, en este momento lleve a cabo la entrega de formatos y carta de intención ante el IEEH, para participar en la elección extraordinaria de nuestro querido Acaxochitlán para Presidente Municipal”*; y que la citada persona se encuentra frente a la fachada de las oficinas del Instituto.
- Que en el transcurso de la reproducción del video se observa lo que parece ser un teléfono móvil y se observa la publicación de Facebook descrita anteriormente, por la persona que narra el mismo.
- Que en dicho video también se observa en Facebook *“Hidalgo en línea” “22 de feb”* y se puede leer *“CONSOLIDA ALIANZA DE FACTO ERIK CARBAJAL ROMO EN ACAXOCHITLÁN - PARTIDOS COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN HIDALGO” FORTALECERAN DANDIDATU... Ver más”*.
- Que en el mismo video, se continúa observando la plataforma Facebook y se aprecian las palabras *“Erik Carbajal Romo”, “6 mar”* y posteriormente se puede leer *“Mi más sentido pésame, fuerte abrazo y pronta resignación a toda la familia que embarga esta pena”, “Descanse en paz”, “CON PROFUNDA TRISTEZA ME UNO A LA PENA QUE EMBARGA A LA FAMILIA LOZADA MOCTEZUMA POR EL SENSIBLE FALLECIMIENTO DE LA SEÑORA Alicia*

Moctezuma Salazar DESCANSE EN PAZ RESPETUOSAMENTE"; siendo todo lo que se aprecia en dicho disco.

- Al ingresar al link de Facebook se advierte la publicación de seis de enero, realizada por Erik Carbajal Romo, en la que se puede leer *“Excelente tarde a tod@s, en este momento lleve a cabo la entrega de formatos y carta de intención ante el IEEH, para participar en la elección extraordinaria de nuestro querido Acaxochitlán para Presidente Municipal”*.

De tal diligencia se tiene por acreditado únicamente que el denunciado, en fecha seis de enero, realizó una publicación en su red social (Facebook), mediante la cual manifestó que había entregado los formatos y carta de intención ante el Instituto, a efecto de participar en la elección extraordinaria a presidente municipal del ayuntamiento de Acaxochitlán.

Ello es así pues, además de que tal hecho se advirtió del disco que el representante del PRI aportó para su desahogo, el consejo municipal lo constato al ingresar al link de Facebook correspondiente, lo cual también fue reconocido por el denunciado al formular su contestación.

Ahora bien, por cuanto hace a la publicación del veintidós de febrero, en la que aparentemente se hacía referencia a la consolidación de una alianza de facto entre el denunciado y la coalición “Juntos Haremos Historia en Hidalgo”, la misma se tuvo por acreditada mediante la oficialía electoral de trece de marzo, anteriormente referida.

4. Que el diecisiete de abril, se llevó a cabo el acta circunstanciada en atención a la oficialía electoral **IEEH/CM02/OE/017/2021**, respecto de la inspección llevada a cabo en calle Luis Ponce,

número cuatro, colonia centro en el municipio de Acaxochitlán, así como de un disco (DVD-R) denominado “COMITÉ DE APOYO”, de la cual se advierte lo siguiente:

- Que el funcionario encargado de llevar a cabo la inspección, se constituyó en la calle referida, frente a un kiosko conformado por una construcción color café y una estructura circular de color vino, situándose frente a un inmueble de dos plantas, de color naranja, percatándose de la existencia de dos lonas; la primera de fondo blanco, con palabras en color rojo “COMITE APOYO A LAS 4T” y en la segunda se observa medio cuerpo de una persona de sexo masculino y diversas palabras “Jorge” “ARAUS” “DIPUTADO LOC. DTTO. 10” “Suplente: Jorge Daniel Tapia García”, “DEFENDAMOS JUNTOS LA HISTORIA”, “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” “morena” “La esperanza de México”, “alianza”, “VERDE”, “EN HIDALGO”.
- Que el DVD-R contiene un video de treinta y siete segundos de duración, en el que se escucha la voz de una persona de sexo masculino que describe lo que se proyecta mientras se reproduce el mismo: *“Siendo las tres cuarenta y siete horas de la tarde del día ocho de abril del año dos mil veintiuno en el municipio de Acaxochitlán Hidalgo en la calle Luis Ponce se observa una manta de aproximadamente un metro diez centímetros de alto por quince de ancho en el que se aprecia el mensaje de Comité de Apoyo a la 4T que en su interior se encuentra lo que parece ser unas oficinas y está (sic), está situada en la cabecera municipal de Acaxochitlán Hidalgo frente al kiosko”.*

Lo anterior, más allá de que no se tienen por acreditados los hechos que contiene, al tratarse de la certificación de un disco aportado por el denunciante, sin que el consejo municipal llevará acabo otras

diligencias para constatar los mimos, no se puede atribuir al denunciado, pues de la propia oficialía se advierte que la publicidad denunciada se refiere a diversa persona.

Por tanto, además de que no se tiene por acreditada plenamente su existencia, no podría constituir materia del análisis de fondo del presente procedimiento especial sancionador, pues es claro que no se refiere al denunciado.

5. Que el diecinueve de abril se llevó a cabo el acta circunstanciada de la oficialía electoral **IEEH/CME02/OE/020/2021**, respecto de un disco (DVD-R) nombrado "TRANSMISION" y un link de Facebook¹⁰, de los que se desprende lo siguiente:

- Que el disco contiene un video, con duración de tres minutos trece segundos, el cual fue identificado como "TRANSMISIÓN EN VIVO PERIÓDICO ZUCESOS", en el cual se puede escuchar la voz de una persona, al parecer un varón, describiendo lo que se reproduce en el mismo.
- Que la persona de referencia, narra medularmente que siendo las veinte horas cuatro minutos del dieciséis de abril al ingresar a la app identificada como Facebook en el perfil del periódico zucesos (sic) se puede encontrar una entrevista hecha al denunciado el tres de marzo.
- Que, al correr dicho video, se observa "*Periódico Zucesos*", "*transmitió en vivo*", "*3 mar*" "*ERIK CARBAJAL ASPIRANTE A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ACAXOCHITLAN, UNICO MUNICIPIO QUE RESULTO CON EMPATE EN EL PASADO PROCESO ELECTORAL MUNICIPAL, AHORA BUSCA LA CANDIDATURA POR EL PARTIDO MORENA.*"

¹⁰ https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=3772271499519904&id=100002112734763

- Que se muestra un video enfocando a dos personas de sexo masculino y se escucha decir a una de ellas *“Pero vaya sorpresa nos encontramos otro de los personajes muy importantes aquí en todo el estado”*.
- Que al iniciar la reproducción del video se puede escuchar la narración siguiente: *“En Atlapexco nuevamente estamos ahorita esperando ya el evento que va a haber en unos momentos en cuanto al relevo del actual ayuntamiento de Atlapexco, pero vaya sorpresa nos encontramos a uno de los personajes muy importantes aquí en todo el Estado y que fue participe precisamente en el proceso pasado electoral en el municipio de Acaxochitlán, estamos con el amigo Eric (sic) Carbajal que fue candidato por el partido independiente en ese entonces en el proceso pasado electoral y donde precisamente en este municipio se dio un hecho relevante y trascendental en la vida política del Estado donde resulto un empate, el resultado de este proceso electoral fue un empate por parte de morena y por parte del PRI, no de Independiente perdón, del candidato independiente que representa aquí nuestro amigo y del partido del PRI en ese entonces, bueno interesante sería que nos diera sus comentarios para este medio de comunicación”*.
- Que también se advierte que el entrevistado contesta *“con todo gusto Eric (sic) Carbajal de originario del municipio Acaxochitlán, participamos en la contienda pasada como candidato independiente y de aquí bueno, se resultó un empate con el PRI y hoy nuevamente vamos a una elección extraordinaria donde vamos a participar en esta ocasión con una alianza de facto con el Verde, PT, Nueva Alianza y pretendemos encabezar la candidatura por parte de*

Morena”.

- Que el entrevistador refiere *“y señor Carbajal cómo ve el escenario en estos momentos, digo sabemos que usted va como candidato del partido morena y de la alianza, cómo ve el escenario, vaya pues positivo para estas nuevas expectativas políticas, acuérdesse que la vez pasada, pues el escenario estuvo muy a su favor, ya sabemos los resultados que fue empate”.*
- Que por último se escucha decir al entrevistado *“la verdad es que como candidato independiente obtuvimos un empate, más bien un triunfo que se convirtió en un empate después de un recuento en el consejo municipal pero, que hoy con el respaldo de estos diferentes partidos vemos un panorama muy favorable principalmente para la gente de Acaxochitlán, hoy la ciudadanía de Acaxochitlán precisamente reclama este triunfo que nos fue, hijo robado, perdón pero es la verdad y vamos a reafirmar este compromiso con la ciudadanía de nuestro querido municipio, pero sobre...”*
- Al ingresar al link de Facebook, se puede observar que corresponde al “Periódico Zucesos”, que se aprecian las palabras *“transmitió en vivo”, “3 mar” “ERICK CARBAJAL ASPIRANTE A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ACAXOCHITLAN, UNICO MUNICIPIO QUE RESULTO CON EMPATE EN EL PASADO PROCESO ELECTORAL MUNICIPAL, AHORA BUSCA LA CANDIDATURA POR EL PARTIDO MORENA”* y que continuación se muestra un video enfocando dos personas de sexo masculino.

De lo anterior, se tiene por acreditada la existencia de la publicación del Facebook del medio de comunicación denominado “Periódico

Zucesos”, así como el contenido de la entrevista de tres de marzo realizada al denunciado.

Ello es así, pues no obstante que el consejo municipal, al llevar a cabo la oficialía electoral correspondiente, se haya limitado a certificar el contenido de la entrevista contenida en el disco que el denunciante aportó para su desahogo, sin realizar el del alojado en el link de Facebook, este Tribunal advierte que al ingresar al mismo, efectivamente se encuentra el video correspondiente.

Ahora bien, al darle play al referido video de la entrevista denunciada, se arriba a la conclusión de que su contenido coincide con el de la certificación que el consejo municipal realizó respecto del disco compacto aportado por el denunciante.

Por tanto, se tienen por cierta la entrevista denunciada, así como su contenido, el cual será materia de análisis en el apartado correspondiente.

6. Que el veinte de abril se llevó a cabo el acta circunstanciada de la oficialía electoral **IEEH/CME02/OE/021/2021**, respecto de diversas direcciones electrónicas¹¹ correspondientes a distintos medios de comunicación, de la cual se desprende lo siguiente:

- Una publicación de “La Jornada Hidalgo” en la que se observan dos personas de sexo masculino, con el título *“Carbajal repetirá como independiente por Acaxochitlán”*.
- Que en la misma publicación se puede leer *“Erik Carbajal volverá a intentar gobernar Acaxochitlán. Foto: Especial”*.
- Que se lee el texto: *“Este miércoles Erik Carbajal Romo*

¹¹ <https://hidalgo.jornada.com.mx/carbajal-repetira-como-independiente-por-acaxochitlan/>
<https://criteriohidalgo.com/noticias/hidalgo/erik-carbajal-alcaldia-acaxochitlan>
<https://www.elsoldetulaningo.com.mx/local/solo-registro-de-un-independiente-para-eleccion-extra-ordinaria-6223888.html>

realizó la entrega de formatos y la carta de intención ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo (IEEH) para participar de nueva cuenta como candidato independiente en la elección extraordinaria de renovación de ayuntamiento en Acaxochitlán, el 6 de junio de 2021. Esto luego de que el 12 de diciembre de 2020, la Sala Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ratificó el empate entre el candidato independiente Erik Carbajal Romo y el candidato del Partido Revolucionario Institucional (PRI), Salvador Sosa Neri, en las elecciones de octubre de 2020 y se convocó a elecciones extraordinarias. Según las bases de la convocatoria una vez hecha la comunicación indicada respecto a la manifestación de intención, el Consejo General, a más tardar el día miércoles 13 de enero de 2021, emitirá el acuerdo por el cual las y los ciudadanos que reúnan los requisitos legales correspondientes adquirirán la calidad de aspirantes. Se especifica que al tratarse de una elección extraordinaria, el Consejo General del IEEH estima que las y los ciudadanos que participaron como candidatas y candidatos independientes para el proceso electoral local 2019-2020, y que cumplieron con la etapa de obtención de apoyo ciudadano, no será necesario realizarla nuevamente. Lo anterior es el caso de Erik Carbajal Romo, que en 2020 logró recabar 2 mil 021 firmas de apoyo ciudadano de las 902 que necesitaba para participar como candidato independiente por la presidencia municipal de Acaxochitlán. La ciudadanía interesada en participar por la vía independiente en los comicios extraordinarios de Acaxochitlán e Ixmiquilpan, tienen hasta el día jueves 07 de enero de 2021 para presentar la manifestación de intención. Por Nathali González”.

- Una publicación del diario “Criterio Hidalgo” en la que se

puede leer *“Erik Carbajal va otra vez por la alcaldía”, “Acaxochitlán es uno de los dos municipios en los que habrá elecciones extraordinarias”,* seguido de una imagen en la que se muestra una persona, al parecer de sexo masculino.

- Que siguiendo la nota se puede observar el siguiente texto *“Erik Carbajal Romo presento ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo (IEEH) su manifestación de intención de contender nuevamente como candidato independiente en los comicios extraordinarios por el ayuntamiento de Acaxochitlán”.*
- Que después se lee entre comillas *“Lleve a cabo la entrega de formatos ante el IEEH para participar en la elección extraordinaria de nuestro querido Acaxochitlán para presidente municipal, señalo el aspirante a través de redes sociales”.* Seguido se lee *“De acuerdo con la convocatoria emitida por el Consejo General del IEEH, los ciudadanos que aspiren a una candidatura independiente y hayan competido en los comicios del 18 de octubre pasado no tendrán que volver a reunir apoyo ciudadano, ya que se tomaran en cuenta las firmas que presentaron para sustentar su candidatura”.*
- Que también se lee *“Esta etapa se dará por cumplida siempre y cuando presenten los ciudadanos su manifestación de intención ante esta autoridad administrativa y reúnan los requisitos legales correspondientes, señala el llamamiento”.* Enseguida se lee *“Acaxochitlán es uno de los dos municipios en los que habrá elecciones extraordinarias, ya que el candidato del Partido Revolucionario Institucional (PRI), Salvador Neri Sosa, y Carbajal Romo Empataron”.*

- Que, por último, se lee *“El 13 de enero, el Consejo General del IEEH emitirá el acuerdo en el que otorgará la calidad de aspirantes a quienes se registren como postulantes independientes y cumplan los requisitos de ley”, “Emmanuel Rincón Acaxochitlán”.*
- Una publicación del periódico *“El Sol de Tulancingo”*, del veintitrés de abril, de la cual se advierte el texto *“El próximo miércoles el IEEH podría otorgarle la calidad de aspirante”*, en la parte inferior la imagen de una persona de sexo masculino y debajo de ésta se lee *“Erik Carbajal Romo aspirante por Acaxochitlán/ERIK CARBAJAL”.*
- Que siguiendo la nota se puede leer. *“Sonia Nochebuena. Erik Carbajal Romo participará de nuevo como candidato independiente para la elección extraordinaria de renovación en el ayuntamiento de Acaxochitlán. Lo anterior luego de presentar su carta de intención ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo (IEEH), cuyo Consejo General tiene como plazo hasta el próximo miércoles para que emita el acuerdo y otorgarle la calidad de aspirante. Erik Carbajal contendió en la elección de octubre de 2020, quien obtuvo empate con el candidato del Partido Revolucionario Institucional (PRI), Salvador Sosa Neri. Cada uno logró 4 mil 500 votos. Este resultado fue impugnado en el Tribunal Estatal Electoral de Hidalgo (TEEH), donde las y los magistrados resolvieron empate y demandan elección extraordinaria. Este orden, fue llevado ante la siguiente instancia, que es la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), el cual ratificó empate. También se realizará elección extraordinaria en Ixmiquilpan, donde las y los magistrados de la Sala Regional Toluca anularon la elección, por*

encontrar que el entonces candidato del Partido del Trabajo (PT), Vicente Charrez Pedraza, quien resultó triunfador en las urnas, incurrió en violaciones electorales. Por este municipio, ninguna ciudadana o ciudadano presentó su carta de intención ante el IEEH para contender como aspirante independiente”.

- *Que más adelante se lee el texto “En tanto, el caso de Erik Carbajal Romo, queda exento de recolectar apoyo ciudadano mediante firmas, ya que esta etapa la cumplió en el proceso electoral 2019-2020, esto, de acuerdo a la convocatoria emitida por el órgano electoral. La etapa para presentar la carta de intención para participar como aspirante independiente en la elección extraordinaria, concluyó el pasado 7 de este mes”.*

De tal diligencia, llevada a cabo por el concejo municipal, se tiene por acreditado, únicamente, la existencia de las notas periodísticas descritas, en las cuales se informa respecto de la intención del denunciado de participar en la elección extraordinaria como candidato independiente.

Asimismo, se tiene por acreditado que en dichas notas se hace referencia no sólo al denunciado, sino de manera general al proceso que cualquier ciudadana o ciudadano deberían llevar a cabo, en caso de que tuvieran la intención de participar como candidatos independientes para la elección extraordinaria de los ayuntamientos de Acaxochitlán e Ixmiquilpan, así como a los motivos por los cuales se llevaría a cabo la misma.

7. Que el veintiuno de abril se instrumentó el acta circunstanciada de la oficialía electoral **IEEH/CME02/OE/022/2021**, respecto de la inspección de un inmueble solicitada por el denunciante, así como de un disco (CD-R) aportado por el mismo, de la cual se

desprende lo siguiente:

- Que el diecinueve de abril, el funcionario correspondiente se constituyó en calle sin nombre, en la localidad de Tuxtla, municipio de Acaxochitlán, a un costado del acceso a un predio, cerrado mediante una reja color negro sujeta de postes de concreto, color vino, con fachada en alto de color beige, con letras color negro que dicen *“ESCUELA PRIMARIA BILINGÜE EMILIANO ZAPATA TOXTLA; HGO. CCT 13DPB0612Z”*. Que abocado a la solicitud del peticionario se sitúa sobre una banquetta frente a la cual se localiza una construcción en la que se encuentra una lona de aproximadamente sesenta centímetros de largo, por un metro de ancho, de fondo blanco y en su interior contiene textos *“Erik Carbajal Romo”, “PRESIDENTE”, “Arturo Castelán Zacatenco”, “SUPLENTE”, “yo”, “VOTO”, “IMPULSO”, “Acaxochitlán”, “E 20”, “ESTE 18 DE OCTUBRE DE 2020”, “JUNTOS IMPULSANDO ACAXOCHITLÁN”, “Candidatos Independientes”*.
- Que el CD-R, contiene dos videos, el primero con una duración de ocho segundos, del cual se advierte la voz de una persona de sexo masculino que exclama *“Santa Ana, señor Santa Ana, échele porque me urge que me hagas mi”*, y que en el transcurso del mismo se observa una construcción en la cual se encuentra una lona de aproximadamente sesenta centímetros de largo, por un metro de ancho, de fondo color blanco sin poder apreciar lo que se encuentra en su interior.
- Que el segundo video dura cincuenta y cinco segundos, del cual al reproducirlo se advierte la voz de una persona de sexo masculino que señala *“Siendo la una con doce minutos del día martes veinte de abril al ingresar a la app identificada*

como Facebook en el perfil de Erick (sic) Carbajal romo (sic) se encuentra una publicación en la que dice estar en Acaxochitlán publicada hace 16 horas con el texto siguiente Maravilloso inicio de semana excelente lunes les deseo mucho éxito despierta con la grandeza del sol y con la humildad del viento Erick (sic) Carbajal romo (sic) Acaxochitlán hidalgo impulso y cambio acompañado de una imagen en la que se pueden flores y un paisaje, así como 152 reacciones y ver comentarios Anteriores”.

Al respecto, únicamente se tiene por cierto el hecho derivado de la inspección correspondiente, de la cual se advirtió la existencia de una lona en la que se observa el nombre del denunciado.

Sin embargo, no se llevará a cabo el análisis de su contenido en el estudio de fondo, toda vez que es claro que dicha propaganda corresponde al proceso electoral 2019-2020, pues hace referencia a la jornada electoral que se llevó a cabo el dieciocho de octubre del año pasado, por lo que, en todo caso, tal conducta pudiera constituir diversa infracción a las aquí denunciadas, pues no se puede considerar constitutiva de actos anticipados de campaña, por el simple hecho de que se refiere a un diverso proceso electoral, el cual, incluso, ya se llevó a cabo.

Ahora, respecto de los videos descritos cabe señalar que, aún y cuando no se advierten conductas que pudieran actualizar actos anticipados de campaña, los hechos que se describen en los mismos únicamente constituyen indicios, al haber sido certificados únicamente del contenido del CD-R aportado por el denunciante, sin que se llevaran a cabo diversas diligencias para tenerlos por plenamente acreditados.

8. Que el veintitrés de abril, mediante acuerdo IEEH/CG/086/2021, el Instituto aprobó la candidatura del denunciado, para contender

en el proceso electoral extraordinario 2020-2021, para la presidencia municipal de Acaxochitlán, postulado por el partido político MORENA.

9. Que el veintisiete de abril, se llevó a cabo el acta circunstanciada respecto de los links de Facebook ¹² aportados por el representante propietario del PRI, de la cual se advierte lo siguiente:

- Que se trata de dos publicaciones dentro de la red social Facebook, aparentemente por el perfil registrado a nombre de Erik Carbajal Romo, la primera del once de marzo y la segunda del veintidós de febrero, mismas que coinciden con las desahogadas en el acta de la oficialía electoral **IEEH/CME02/OE/004/2021**.

Por tanto, se reitera la acreditación de la publicidad denunciada, de la cual se analizará su contenido al llevar cabo el análisis de fondo.

10. Que el diez de mayo se llevó a cabo el acta circunstanciada, respecto de los links de Facebook ¹³ aportados por el denunciante, de la cual se advierte lo siguiente:

- Una publicación realizada en el portal web de Facebook desde el perfil de nombre Erik Carbajal Romo, en la que aparecen diversas fotografías y el texto “-“*ACAXOCHITLÁN son todas la comunidades, cada una importa igual que la otra*”. *Apoyar el consumo local, fortalecer el autoempleo y la integración familiar por medio del DIF, son algunos temas que se fortalecerán en la transformación de #Acaxochitlán.*

¹² <https://www.facebook.com/100003725683969/posts/2160436824090486/?d=n>
<https://www.facebook.com/100003725683969/posts/2146724672128368/?d=n>

¹³ <https://www.facebook.com/1267505890065993/posts/1845739025576007/>
<https://www.facebook.com/1267505890065993/posts/1845526005597309/>
<https://www.facebook.com/1267505890065993/posts/1844952262321350/>
<https://www.facebook.com/1267505890065993/posts/1844424422374134/>

Cada nos sumamos mas para impulsar la esperanza. Gracias a San Pedro, Barrio Tlamimilolpa, Los Reyes (Barrio 7 y Barrio 4) y Barrio Tlaltegco. #erikcarbajalromo #impulsandolaesperanza #DefendamosJuntosLaEsperanza #MorenaSi #TODOMORENA #vota6juniomorena". Asimismo, se señala que se hace click en cada una de las imágenes y se describen de manera particular cada una de ellas.

- Una publicación realizada en Facebook, aparentemente desde el perfil de Erik Carbajal Romo, en la cual se aprecia una fotografía y el texto *"¡Muy buenos días Acaxochitlán! "Somos más los que queremos la transformación" #erikcarbajalromo #impulsandolaesperanza #DefendamosJuntosLaEsperanza #TODOMORENA #vota6juniomorena #MorenaSi #Acaxochitlán".*
- Publicación hecha en Facebook, aparentemente por el perfil denominado Erik Carbajal Romo, de la cual se advierten diversas fotografías y le texto *"- "Somos la transformación y el impulso que Acaxochitlán merece". El día hoy sábado nos dimos cita en la comunidad de San Mateo en donde los temas de infraestructura básica, economía local y programas para grupos vulnerables, fueron temas principales y serán prioridad para desarrollo de esta localidad. Gracias por el recibimiento, estoy convencido que cada día, se suman más a la transformación de Acaxochitlán. #erikcarbajalromo #Acaxochitlán #impulsandolaesperanza #DefendamosJuntosLaEsperanza #MorenaSi #TODOMORENA #vota6juniomorena #MorenaHidalgo".* Asimismo, se hace constar que se hace constar que la descripción de cada una de las imágenes contenidas en la misma.

- Publicación realizada en Facebook, aparentemente desde el perfil de Erik Carbajal Romo, en la que se aprecian al rededor de siete imágenes y el texto *“-"La fuerza está en la unión de los pueblos de Acaxochitlán". Para finalizar el recorrido de hoy, visitamos las localidades de La Mesa, La Laguna Tlamimilolpa y El Mirador Tlamimilolpa con el gusto de sumar más iniciativas para la transformación de #Acaxochitlán junto con la participación ciudadana. Gracias por el acompañamiento de mis amigos y compañeros de proyecto; candidato a diputado local Jorge Hdz Araus y la candidata a diputada federal Isabel Alfaro. #erikcarbajalromo #impulsandolaesperanza #DefendamosJuntosLaEsperanza #MorenaSi #TODOMORENA #vota6juniomorena.* Asimismo, se hace constar que se describen de manera particular cada una de las fotografías contenidas en la misma.

Así, en términos de la referida acta circunstanciada, se tiene por acreditada la existencia de las publicaciones denunciadas, de las cuales se analizará su contenido de manera particular al abordar el análisis de fondo de los hechos materia del presente procedimiento especial sancionador.

Cabe señalar que, el denunciado, al formular su contestación, explícitamente reconoce todas y cada una de las publicaciones denunciadas, mismas que trata de justificar en atención a los principios de protección al periodismo y libertad de expresión en redes sociales.

Además, no controvierte que el perfil de Facebook a su nombre le pertenezca, por lo que, de conformidad con el párrafo tercero, del artículo 324 del Código Electoral, se crea convicción a este Órgano Jurisdiccional de que las publicaciones realizadas en dicha

página¹⁴ fueron hechas por el denunciado.

En este orden de ideas, de igual manera se advierte que el denunciado, con relación a las fotografías que aparecen en todas las publicaciones denunciadas, en ningún momento controvertió que su persona no se observara en ellas, por lo que también constituye un hecho acreditado que en las mismas aparece la imagen de Erik Carbajal Romo, así como su nombre.

QUINTO. Estudio de fondo. Una vez que han quedado determinados los hechos denunciados que se tienen por acreditados, lo procedente es llevar a cabo el análisis de cada uno para dilucidar sí, en el caso, se actualizan las infracciones atribuidas a Erik Carbajal Romo.

1. Fijación de la controversia. La cuestión a resolver consiste en determinar sí las publicaciones denunciadas constituyen actos anticipados de campaña que, como lo aduce el denunciante, generaron un posicionamiento indebido del denunciado.

2. Método. En primer lugar, resulta necesario establecer el marco teórico y normativo que resulta aplicable al caso para, posteriormente, abordar el estudio de fondo.

Así, por cuestión de orden y para un mejor análisis, de inicio se analizarán las notas periodísticas y, por último, las publicaciones de Facebook denunciadas, ambas temáticas de manera cronológica, es decir, conforme a su fecha de aparición en los portales electrónicos correspondientes.

3. Marco normativo y teórico. A efecto de resolver los planteamientos de las partes, es necesario establecer el marco jurídico que rige las conductas denunciadas, es decir, actos anticipados de campaña, mediante el uso de redes sociales y notas

¹⁴ Perfil de Facebook a nombre de Erik Carbajal Romo.

periodísticas, bajo el principio de libertad de expresión.

a) Actos anticipados de campaña. El artículo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los define como las expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto, ya sea a favor o en contra de alguna candidatura o partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

Por su parte, el artículo 302, fracción I, del Código Electoral, establece que son infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

Al respecto, la Sala Superior, así como la Sala Regional Especializada, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han establecido que, para la acreditación de la infracción de actos anticipados de campaña, se deben tomar en cuenta los siguientes elementos:

- **Personal:** Atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral, es decir, se refiere a que la conducta puede ser realizada por partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, y que los mensajes denunciados contengan elementos que hagan plenamente identificable a las personas o partidos de que se trate.
- **Temporal:** Se refiere al periodo en el cual ocurren los hechos denunciados y para la actualización de dicha infracción es necesario que tenga verificativo antes del inicio formal de las campañas.

- **Subjetivo.** Atiende a la finalidad o intención de llamar a votar o pedir apoyo, a favor o en contra de cualquier persona o partido para contender en un procedimiento interno, o en un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Sobre este último elemento, la Sala Superior ha sostenido que, para su actualización, es necesaria la concurrencia de dos factores:

1. Que las manifestaciones sean explícitas e inequívocas de llamado al voto en favor o en contra de una persona o partido político, o bien, se utilice un **equivalente funcional**, es decir, propaganda o comunicaciones que promuevan o desfavorezcan perspectivas claramente identificables con un determinado candidato o partido político y que están elaboradas de forma cuidadosa a efecto de evitar usar llamados expresos al voto.
2. La trascendencia que tales manifestaciones hubiese tenido en la ciudadanía en general; es decir, el operador jurídico deberá considerar las circunstancias en las que se emitieron dichas publicaciones. De entre ellas, la difusión de los hechos denunciados, si los medios por los que se propagó el mensaje son electrónicos o físicos, así como la cantidad de publicaciones que se difundió; y, de ser posible, un parámetro objetivo que permita obtener, por ejemplo, un estimado de la población que tuvo conocimiento de los hechos y la difusión que se dio.

Consideraciones que se encuentran plasmadas en la jurisprudencia de Sala Superior 4/2018, de rubro “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA**

ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”¹⁵.

De lo anterior, se tiene que, para realizar el análisis acucioso de los hechos denunciados, es obligación de este Tribunal atender no sólo a los llamamientos expreso al voto, sino realizar un estudio pormenorizado del contexto en que se realizaron los mismos, de la intencionalidad de los mensajes y el impacto que pudieron tener en la población, por lo que se deberá atender a los equivalentes funcionales que, en el caso, concurren.

b) Equivalentes funcionales. Sobre el tema, Sala Toluca, al resolver diversos medios de impugnación¹⁶, ha establecido, como también lo ha sostenido Sala Superior, que un criterio para distinguir cuándo existe un llamamiento expreso al voto, consiste en verificar la utilización de mensajes que promuevan el mismo y contengan palabras expresas o explícitas para favorecer o derrotar a un candidato en una elección con frases como *“vota por”*, *“apoya a”*, *“XXX para presidente”*, o *“XX 2018”*, por ejemplo.

Ha dicho que, la razón detrás de una restricción tan explícita se basa en la idea de que los candidatos a puestos de elección popular, especialmente aquellos que se encuentran en campaña, se vinculan directa o indirectamente con los problemas de interés público, ya sea mediante propuestas legislativas o acciones gubernamentales. Por lo tanto, restringir los anuncios sin que el apoyo a un candidato se realice mediante elementos expresos o con sus equivalentes funcionales constituiría una restricción indebida a la libertad de expresión.

¹⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

¹⁶ ST-JE-42/2020, ST-JE-3/2021 y ST-JE-4/2021.

Asimismo, ha sostenido que tal distinción sería insuficiente si se limita a la prohibición del uso de ciertas manifestaciones o llamamientos expresos a votar o no por una opción política, pues ello posibilitaría la elusión de la normativa electoral o un fraude a la Constitución, cuando con el empleo de frases distintas se genere un efecto equivalente a un llamamiento electoral manifiesto.

La Sala Superior ha considerado que un mensaje puede ser una muestra de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso cuando de manera objetiva o razonable pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o no.

Por otra parte, Sala Toluca ha acudido, de manera ilustrativa, a la distinción desarrollada por la jurisprudencia comparada y la doctrina de la Suprema Corte de los Estados Unidos de América, respecto a los conceptos de “*express advocacy*” (llamamiento expreso a votar o a no por una opción política), “*issue advocacy*” (llamamiento expreso a discutir temas de agenda pública) y “*sham issue advocacy*” (mensaje simulado o farsante para evitar una sanción derivada de un llamamiento expreso al voto); y en especial del denominado criterio del “*functional equivalent*” (equivalente funcional), como parámetros para determinar qué tipo de expresiones o manifestaciones deben considerarse como propaganda electoral.

La propia Sala, ha señalado que la Suprema Corte estadounidense ha establecido diversos criterios con el objeto de explicar qué tipo de anuncios constituyen un llamamiento expreso a votar por una candidatura y cuáles no pueden ser categorizados como una llamada al voto.

Así, al realizar el análisis de la sentencia del caso Buckley vs Valeo, concluye que conforme a dicho fallo únicamente constituirá un ejercicio de “*express advocacy*”, o llamamientos expresos al voto,

la incorporación de las denominadas “*magic words*” (palabras mágicas) por incluir expresiones como “*vota por*”, “*apoya*”, “*elige*” o “*vota en contra*”, “*rechaza*” o “*vence*”¹⁷.

Señala que, con tal criterio, se pretendió establecer una distinción entre los asuntos que llaman de manera expresa al voto a favor o en contra de un candidato y aquellos que promueven temas propios de una sociedad democrática que no implican una promoción a una candidatura (denominados *issue advocacy*).

Sin embargo, la propia Sala considera que el estándar adoptado en dicho caso, si bien contribuye a un debate público más abierto y plural, al limitar la restricción al uso de las denominadas “palabras mágicas” (“*magic words*”), no impide que se haga propaganda electoral encubierta.

Señala que, a fin de evitar fraudes a la constitución o a la ley, son útiles los conceptos de “*electioneering communication*” (transmisión de mensajes con fines electorales en los medios de comunicación durante un periodo específico) (como está definido en la legislación estadounidense de 2002) y el de “*functional equivalents of express advocacy*” (equivalentes funcionales de los llamamientos expresos al voto) (conforme a la jurisprudencia estadounidense), con el cual se pretende evidenciar la presencia de “*sham issue advocacy*”, es decir, de propaganda o comunicaciones que promuevan o desfavorezcan perspectivas claramente identificables con un determinado candidato o partido político y que están elaboradas de forma cuidadosa a efecto de evitar usar las “palabras mágicas” o de superar el test relativo al “*express advocacy*”.

Así, al acudir de manera ilustrativa a la doctrina y la jurisprudencia

¹⁷ Buckley v. Valeo, 424 U.S. 42 (1976). Información consultada en <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/424/1/#tab-opinion-1951589> al día de esta resolución.

comparada estadounidenses (caso Federal Election Commission vs Wisconsin Right to Life)¹⁸, de las que se desprenden los conceptos denominados “*functional equivalents of express advocacy*” (equivalentes funcionales de los llamamientos expresos al voto), “*reasonable person test*” (valoración llevada a cabo por una persona razonable), que permiten identificar elementos objetivos y previsibles para que los destinatarios de la normativa conozcan el alcance de la prohibición y, a la vez, se evite que se evada el cumplimiento de la ley en detrimento de la integridad del debate público, la Sala Toluca determinó que es necesario identificar si la propaganda puede “influir en las preferencias electorales de los ciudadanos”.

En ese sentido, las herramientas para determinar en qué casos se puede interpretar los mensajes como un equivalente funcional de apoyo expreso, se deben verificar los siguientes pasos:

- **Análisis integral del mensaje:** Se debe analizar la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, es decir, incluir elementos auditivos (tonalidad, música de fondo, número de voces, volumen entre otros) y visuales (colores, enfoque de tomas, tiempo en pantalla o en audición, entre otros).
- **Contexto del mensaje:** El mensaje se debe interpretar en relación y en coherencia con el contexto externo en el que se emite, es decir, la temporalidad, el horario de la difusión, la posible audiencia, el medio utilizado para su difusión, su duración entre otras circunstancias relevantes.

Así, el análisis del elemento subjetivo, que en el caso pudiera actualizarse, deberá realizarse conforme a la valoración de los

¹⁸ [5] Federal Election Commission v. Wisconsin Right to Life, Inc., 551 U.S. 449, 2007. Información consultada en línea a la fecha de esta resolución en <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/551/449/>

equivalentes funcionales que pudieran existir y que tengan como finalidad generar un impacto continuo en favor del denunciado, ya que aun cuando no haya un llamamiento expreso al voto, los elementos de las publicaciones denunciadas pueden ser coincidentes con alguno de los elementos de marketing que identifican una campaña electoral, por ejemplo, la imagen, la tipografía de la letra, el color, el diseño, los sonidos o el emblema de algún partido.

c) Libertad de expresión en redes sociales. Los derechos fundamentales de libertad de expresión e información son trascendentales para alcanzar, establecer y consolidar un sistema democrático, pero también es preciso identificar sus límites y alcances.

El artículo 6, párrafos primero y segundo, en relación con el 7, de la Constitución Federal prescribe que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, salvo los casos constitucionalmente previstos; asimismo, establecen la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, así como que no se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, además, de que ninguna Ley ni autoridad pueden definirlos más allá de los límites previstos en el citado artículo 6.

La prohibición de ejecutar actos anticipados de campaña y el derecho de los contendientes a participar en un proceso electoral en condiciones de equidad, deben entenderse como límites a las libertades de expresión e información en el sentido de que también tutelan un valor constitucionalmente reconocido.

En materia electoral, la Sala Superior ha señalado que las redes sociales son un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión,

provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre las personas usuarias, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de Internet, que requiere de las voluntades del titular de la cuenta y las “personas seguidoras” o “amigos” para generar una retroalimentación entre ambas.

Además, se ha establecido que la información horizontal de las redes sociales permite una comunicación directa e indirecta entre las personas usuarias, la cual se difunde de manera espontánea a efecto de que cada una exprese sus ideas u opiniones, así como difunda información obtenida de algún vínculo interno o externo a la red social, el cual puede ser objeto de intercambio o debate entre los usuarios o no, generando la posibilidad de que contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier contenido o mensaje publicado en la red social.

Así, se señala que, en el caso de Facebook, se ofrece el potencial de que personas usuarias puedan ser generadoras de contenidos o simples espectadoras de la información que se genera y difunde en ésta, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en Facebook las personas usuarias pueden interactuar de diferentes maneras entre ellas.

Estas características de la red social denominada Facebook generan una serie de presunciones, en el sentido de que los

mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de las personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

Únicamente se ha destacado que, cuando la persona usuaria de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidata o candidata a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser analizadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidata o candidata a algún cargo de elección popular, para que, a partir de ello se analice si incumple alguna obligación o se viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exenta por su calidad de usuaria de redes sociales.¹⁹

Respecto al uso de los denominados “*hashtags*” (#), Sala Toluca ha determinado el significado utilitario que tiene el referido concepto en las redes sociales.

El diccionario Oxford incluyó el término en dos mil catorce, definiéndolo como la “*palabra o frase precedida por un símbolo de numeral (#)*”, contiene un significado metalingüístico y conceptual que es “*utilizado en las redes sociales y en las aplicaciones, especialmente en Twitter, para identificar mensajes sobre un tema específico*”.

Así, se ha vuelto una práctica frecuente en todos los mensajes, de cualquier naturaleza, transmitidos por internet, el uso de esa forma de mensajería para destacar algunos aspectos importantes de una

¹⁹ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REP-123/2017.

situación determinada.

Entre sus características, destaca que se trata de un concepto tecnológico desarrollado como un medio para conducir a otros vínculos que describen o contienen elementos informativos más amplios y detallados, sobre la frase vinculante.

La propia Sala Toluca ha determinado que ese tipo de elementos, junto con los reproductores de realidad virtual conocidos como códigos QR, representan, en sí mismos, un mensaje encriptado, que con el uso cotidiano de las redes sociales tenemos información de cuál es su finalidad.

Considera que bajo esa práctica cotidiana para quienes tienen acceso a un teléfono móvil o a internet, es conocido que los “hashtags” son mecanismos de asociación virtual entre un tema que el promotor considere relevante, y las redes sociales, no solo Facebook, sino las más usadas como Twitter e Instagram.

Esto es, cuando una publicación se combina con un “hashtag”, identificado conceptualmente con el símbolo de número (#), deja de ser un componente aislado, una frase disociada o una expresión limitada, para convertirse en un enlace que lleva a una página con otras publicaciones relacionadas al mismo tema, simplemente dando un clic sobre la palabra, lo que significa que trasciende a las propias publicaciones para vincularse con el público de otra forma y mostrar otros mensajes y contenidos relacionados con el significado de la frase publicitada.

Al respecto, cabe señalar que ha quedado plenamente acreditada la existencia de las publicaciones de Facebook denunciadas, siendo que en varias de ellas se contienen diversos *hashtags* (#).

Por tanto, al tenerse acreditada la calidad del denunciado como candidato a la presidencia municipal de Acaxochitlán, postulado por

el partido político MORENA, el análisis de las publicaciones denunciadas se llevará a cabo atendiendo a los equivalentes funcionales que pudieran actualizarse y no sólo en atención al derecho de libertad de expresión a través de redes sociales.

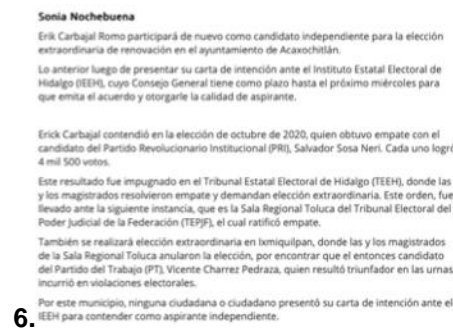
Además, se analizara la intencionalidad y propósito de la utilización de *hashtags* (#) en las publicaciones que corresponda.

4. Caso concreto. Considerando que los hechos denunciados se sustentan en una multiplicidad de publicaciones realizadas en diversas páginas de internet y Facebook, resulta práctico llevar a cabo el análisis de los elementos de los actos anticipados de campaña de manera particular, respecto de cada uno de los hechos denunciados que se tienen acreditados.

Así, como se adelantó, de inicio se procede a analizar las notas periodísticas publicadas en diversas páginas de internet y, posteriormente, las publicaciones hechas en diversos perfiles de la red social Facebook.

I. Notas periodísticas. Del acta circunstanciada de veinte de abril, mediante la cual se acredita la existencia de diversas notas periodísticas, se advierte que contiene insertas diversas imágenes, respecto de las cuales se realizó la diligencia respectiva, de las cuales resultan relevantes al caso las siguientes:





7. En tanto, el caso de Erik Carbajal Romo, queda exento de recolectar apoyo ciudadano mediante firmas, ya que esta etapa la cumplió en el proceso electoral 2019-2020, esto, de acuerdo a la convocatoria emitida por el órgano electoral.
- La etapa para presentar la carta de intención para participar como aspirante independiente en la elección extraordinaria, concluyó el pasado 7 de este mes.

Cabe señalar que, al realizar el análisis del acta de referencia, este Tribunal llevó a cabo la verificación de los links aportados por el denunciante y se constató la existencia de las publicaciones respectivas, así como que las imágenes insertas y textos transcritos coinciden con los plasmados en la correspondiente oficialía electoral.

Por tanto, se procede al análisis de los elementos que, en su caso pudieran actualizar actos anticipados de campaña.

a) Elemento personal. Se tiene por colmado pues, cómo se puede advertir la imagen del denunciado aparece en las fotografías insertas en las correspondientes notas periodísticas y, en las mismas, se hace referencia directa a su nombre.

Además, como ya se había adelantado, el denunciado en ningún

momento controvertió que en las imágenes que se muestran en las publicaciones correspondientes no apareciera su persona, ni su nombre y no es un hecho no controvertido que es el actual candidato de MORENA, por lo que se tiene por acreditada plenamente la calidad con la que fue identificado.

b) Elemento temporal. Se advierte que las notas fueron publicadas los días siete, ocho y diez de enero, siendo que el período de campaña, conforme al calendario electoral, transcurriría del veinticuatro de abril al dos de junio. Por tanto, se tiene por acreditado.

c) Elemento subjetivo. No se puede tener por acreditado, pues del análisis realizado a las correspondientes notas periodísticas, publicadas en internet, no se advierten elementos que permitan concluir que el denunciado o los medios de comunicación correspondientes se encontraban realizando un llamamiento expreso al voto a favor del denunciado, ni la utilización de equivalentes funcionales.

De tales publicaciones, se puede concluir que se trata únicamente de notas periodísticas, amparadas bajo los derechos fundamentales de libertad de expresión y acceso a la información.

A juicio de este Tribunal, el único objetivo de las publicaciones en análisis lo constituyó el informar a la ciudadanía sobre el hecho de que el candidato independiente, que contendió por la presidencia municipal de Acaxochitlán en el proceso electoral 2019-2021, tenía la intención de volver a postularse con tal carácter para las elecciones extraordinarias.

Así, contrario a lo sostenido por el denunciante, del análisis realizado a las notas periodísticas denunciadas no se desprende ningún llamamiento a votar en favor del denunciado, por lo cual no se puede concluir que con dichas publicaciones se posiciono a Erik

Carbajal Romo entre el electorado.

Cabe señalar que el hecho de que en un inició el denunciado allá manifestado su intención de participar en la contienda electoral extraordinaria como candidato independiente y, posteriormente, fuera postulado por MORENA, tampoco constituye actos anticipados de campaña.

Ello es así, pues ha sido criterio de este Tribunal, al resolver el expediente TEEH-RAP-PESH-013/2020, que con la sola intención de contender con una candidatura independiente no se genera un posicionamiento claro frente al electorado, ya que la sola afirmación de tales calificativas por sí mismas no generan convicción que permita advertir alguna violación a los principios que rigen los procesos electorales y que generen una posible inequidad en la contienda electoral en curso, pues al no basarse en datos verificables se trata de meras conjeturas y suposiciones, que no cuentan con sustento fáctico alguno que permita ahondar sobre el estudio de la violación de principios denunciada.

Determinación que fue confirmada por la Sala Regional Toluca, al resolver el juicio de revisión constitucional y juicio ciudadano con número de expediente ST-JRC-17/2020 Y ACUMULADOS.

De ahí que, con relación a las publicaciones en análisis, no se actualice la infracción denunciada.

No obstante, en el siguiente apartado, se realizara un análisis concatenado de las referidas notas periodísticas con las publicaciones de Facebook denunciadas, para determinar si la totalidad de los hechos denunciados en su conjunto tuvieron como resultado un posicionamiento anticipado del denunciado entre el electorado.

II. Publicaciones en Facebook. Ahora bien, de las restantes

oficialías electorales llevadas a cabo por el Consejo Municipal Electoral de Acaxochitlán y el propio Instituto, se tienen por acreditadas las publicaciones de Facebook denunciadas, mismas que se analizan a continuación:

a) Actas circunstanciadas de trece de marzo y veintisiete de abril, llevadas a cabo por el consejo municipal y el Instituto, respectivamente. De las mismas se advierte que contienen insertas diversas imágenes, respecto de las cuales se realizaron las diligencias correspondientes, siendo las siguientes:



b) Acta circunstanciada de catorce de abril, llevada a cabo por el consejo municipal. De la misma se advierte que contiene inserta una fotografía, respecto de la cual se realizó la diligencia correspondiente, siendo la siguiente:



c) Acta circunstanciada de diecinueve de abril, llevada a cabo por el consejo municipal. Se advierte que contiene la descripción de un video alojado en el link proporcionado por el denunciante y, del cual, se inserta una captura de pantalla, sin que se precise a que minuto corresponde:



d) Acta circunstanciada de diez de mayo, llevada a cabo por el Instituto. De la misma se advierte que contiene diversas imágenes, respecto de las cuales se realizó la diligencia respectiva, siendo las siguientes:







13.



14.



15.



16.



17.



18.



19.



20.



21.



22.



23.



24.



25.



26.



27.



28.



29.



30.



31.

Cabe señalar que, al realizar el análisis de las actas de referencia,

este Tribunal llevó a cabo la verificación de los links aportados por el denunciante y se constató la existencia de las publicaciones respectivas, así como que las fotografías y textos coinciden con los plasmados en las correspondientes oficialías electorales.

Ahora, por cuanto hace al video precisado en el inciso **c)**, es necesario señalar que, de la verificación que este Tribunal realizó al link aportado por el denunciante, se advierte que tiene una duración de cuatro minutos con veintisiete segundos (4:27), siendo que en la oficialía electoral, llevada a cabo por el consejo municipal, no se reprodujo de forma completa, pues solamente se verificó el que les fue entregado en un disco compacto, sin llevar a cabo la visualización del alojado en la correspondiente página de Facebook, por lo que el audio que se escucha en el mismo no se transcribió de manera integral.

No obstante, este Órgano Jurisdiccional llevó a cabo la verificación del video correspondiente, que se encuentra en la página de Facebook denominada “Periódico Zucesos” y, al momento de realizar el análisis del elemento subjetivo, se procederá a transcribir las frases que, en su caso, resulten pertinentes para el estudio correspondiente.

Por tanto, se procede al análisis particular de los elementos que, en su caso pudieran actualizar los actos anticipados de campaña denunciados:

A. Elemento personal. Se tiene por colmado, en virtud de que, por cuanto hace a las fotografías precisadas en los incisos **a)** y **b)**, así como del video identificado en el **c)**, se puede advertir que aparece la imagen del denunciado, lo cual, como ya se había señalado, en ningún momento negó, además de que se hace referencia a su nombre y no es un hecho controvertido que es el actual candidato de MORENA para contender en el proceso electoral extraordinario

2020-2021 a la presidencia municipal de Acaxochitlán.

Además de la concatenación de las respectivas oficialías electorales, con la verificación de los links que llevó a cabo este Tribunal, se advierte que en el texto incluido en las publicaciones correspondientes se hace referencia al nombre de Erik Carbajal Romo.

Asimismo, por cuanto hace a las imágenes precisadas en el inciso **d)**, también se colma el elemento personal, pues en cada una de ellas se contiene el nombre del denunciado, lo cual tampoco fue controvertido por el mismo.

Por lo cual, se genera convicción de que en las referidas publicaciones se tiene por acreditado elemento personal.

B. Elemento temporal. Por cuanto hace a las publicaciones precisadas en los incisos **a)**, **b)** y **c)**, se acredita, en virtud de que fueron realizadas los días seis de enero, veintidós de febrero, tres y once de marzo; siendo que el período de campaña, conforme al calendario electoral, transcurriría del veinticuatro de abril al dos de junio.

Ahora, respecto de las publicaciones que quedaron identificadas en el inciso **d)**, este Órgano Jurisdiccional considera que **no se actualiza**, pues de la verificación realizada a los links correspondientes, concatenada con las respectivas oficialías electorales que obran en autos, se advierte que fueron hechas los días siete, ocho y nueve de mayo.

En este sentido, resulta evidente que dichas publicaciones fueron hechas dentro del periodo de campaña, pues como se ha señalado, conforme al calendario electoral transcurrirá del veinticuatro de abril al dos de junio.

Por tanto, el estudio del **elemento subjetivo** se llevará a cabo únicamente con relación a las publicaciones identificadas con los incisos **a)**, **b)** y **c)**, pues al no actualizarse el elemento temporal respecto de las precisadas en el **d)**, a ningún fin práctico llevaría realizar su análisis, ya que es claro que éstas de ninguna manera actualizarían actos anticipados de campaña.

No obstante, serán retomadas para realizar un análisis conjunto y concatenado con las demás publicaciones denunciadas, a efecto de determinar si al encontrarse estrechamente relacionadas evidencian la comisión de actos anticipados de campaña.

C. Elemento subjetivo. Por cuanto hace a las tres publicaciones precisadas en el inciso **a)**, se analizarán conforme a la fecha en que fueron realizadas.

Así, se tiene que la imagen identificada con el número **1** se trata de una publicación realizada el veintidós de febrero, y de la oficialía electoral correspondiente, así como de la verificación del link respectivo, se desprende lo siguiente:

- Que se trata de una publicación hecha en el perfil de Facebook de Erik Carbajal Romo, que puede consultar cualquier persona.
- Que contiene el texto: *“CONSOLIDA ALIANZA DE FACTO ERIK CARBAJAL ROMO EN ACAXOCHITLÁN - PARTIDOS DE LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN HIDALGO”, FORTALECERÁN CANDIDATURA DE CARBAJAL ROMO - LOS PARTIDOS NUEVA ALIANZA HIDALGO, VERDE ECOLOGISTA Y DEL TRABAJO, EXPRESARÓN SU APOYO EN LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA En días anteriores los dirigentes de los partidos emanados de la coalición Juntos Haremos Historia*

en Hidalgo, sostuvieron una reunión con el aspirante a candidato a presidente municipal de Acaxochitlán. Producto de la reunión, se logró concretar una alianza de facto con los partidos Nueva Alianza Hidalgo, Partido Verde Ecologista de México y el Partido del Trabajo para la próxima jornada electoral extraordinaria en Acaxochitlán. Erik Carbajal Romo aseguró que el objetivo es trabajar conjuntamente dentro de un proyecto incluyente, con la finalidad de atraer un cambio positivo y ver por el bien y futuro de las familias acaxochitecas; además indicó que la coordinación entre los institutos políticos y la sociedad civil es una condición necesaria para construir una democracia sana, con libertad, equidad y respeto al voto de los ciudadanos. Finalmente, los dirigentes estatales; Juan José Mejía, del partido Nueva Alianza Hidalgo, Honorato Rodríguez (Secretario de organización), del Partido Verde Ecologista de México y Javier Calixto, del Partido del Trabajo, reiteraron su apoyo total para impulsar el proyecto encabezado por Erik Carbajal Romo quién expresó que: “...Juntos impulsaremos la esperanza de Acaxochitlán”.

- Que contiene una fotografía en la que se puede observar a cinco personas, cuatro de ellas del sexo masculino y la restante del sexo femenino, que se presume son los representantes citados en el texto, así como el denunciado.
- Que no se puede advertir en qué lugar se encuentran reunidos, al parecer se trata de alguna oficina.

A reserva del análisis pormenorizado que, más adelante, se realizara respecto de los equivalentes funcionales que se advierten de la publicación de referencia, se adelante que la misma **actualiza** el elemento en análisis.

Ahora, por cuanto hace a las imágenes **2** y **3** del inciso en estudio, **a)**, se tiene que corresponden a dos publicaciones realizadas el once de marzo; y de la oficialía electoral correspondiente, así como de la verificación de los links respectivos, se desprende lo siguiente:

- Que la primera corresponde a una publicación hecha en Facebook, en el perfil de quien se identifica como *“Esmeralda González L”*, en la que se señala que *“está con Erik Carbajal Romo”*; misma que puede ser consultada por cualquier persona.
- Que contiene el texto: *“Un gusto coincidir con nuestro candidato de facto en la coalición Juntos Haremos Historia, Lic Erik Carbajal Romo de Acaxochitlan, así también como Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo di acompañamiento en esta reunión a nuestro Representante Electoral Lic Francisco León, donde líderes políticos de tulancingo y otros municipios, tuvimos a bien tratar tema de importancia para las próximas elecciones 2021 con unidad y respeto entre los diferentes partidos que conforman este gran proyecto, Partido del Trabajo, Nueva Alianza, P.Verde y Morena PARTIDO DEL TRABAJO HIDALGO”*.
- Que contiene una imagen en la que se observan tres fotografías, una en la que se observa en primer plano a una persona de sexo masculino acompañada de una del sexo femenino, en otra a la referida mujer sentada en una silla y en la última se aprecian diversas personas sentadas y una de pie.
- Que la segunda, corresponde a una publicación de Facebook hecha desde el perfil de Erik Carbajal Romo, que puede ser consultada por cualquier persona.

- Que contiene el texto: *“Impulsar las ideas en equipo y ser parte de proyectos incluyentes, siempre te dará resultados positivos. ¡La coordinación entre los proyectos del progreso y sociedad civil es una condición necesaria para impulsar una democracia sana, con libertad y equidad! Fuerte abrazo a los amigos que se suman a este gran proyecto. #Acaxochitlán #TrabajandoJuntos #equipodetrabajo”*.
- Que contiene una fotografía en la que se observan cinco personas del sexo masculino, apreciando en medio a quien se presume es el denunciado.

De las publicaciones en análisis, atendiendo al contexto en el que fueron realizadas, de los elementos visuales que se advierten de las mismas, así como los mensajes expuestos, se arriba a la conclusión de que **no se actualiza** el elemento subjetivo.

Lo anterior, ya que no se advierte ningún tipo de elemento del cual se pueda evidenciar que era intención del denunciado posicionar su imagen, ni que realice llamamientos expresos al voto.

Asimismo, no se advierten elementos, cómo pudieran ser el color de la ropa que portaba el denunciado y quienes lo acompañan al tomarse las fotos respectivas, que lo identificaran con algún partido político.

A consideración de este Órgano Jurisdiccional, lo único que se desprende es la manifestación libre y espontánea de una ciudadana, así como del denunciado, respecto a diversos hechos, así como la expresión de ideas, de las cuales no se advierte ningún tipo de llamamiento al voto, ni la intención de posicionar la imagen de Erik Carbajal Romo ante el electorado.

Sin embargo, del análisis realizado conforme al contexto de los hechos denunciados, de la imagen identificada con el número **2**, si

bien como se ha dicho no contiene un llamamiento expreso al voto, se advierte que el denunciado si llevó a cabo un posicionamiento anticipado como candidato de MORENA, pues en la fecha en la que se realizó la publicación (once de marzo), Erik Carbajal Romo aún no era formalmente registrado por el referido partido.

Ello es así, ya que la publicación referida fue realizada por una ciudadana y de la misma se puede observar que ya, desde dicha fecha, identificaba al denunciado como **“nuestro candidato de facto en la coalición Juntos Haremos Historia”**.

Al respecto, es un hecho público y conocido que uno de los partidos integrantes de dicha coalición es MORENA.

Por tanto, es claro que el denunciado si llevó a cabo un posicionamiento anticipado de su persona como candidato del citado partido político.

Ahora, respecto de la publicación la precisada en el inciso **b)** fue realizada el seis de enero y del análisis de la oficialía electoral correspondiente, así como de la verificación del link respectivo se advierte lo siguiente:

- Que se trata de una publicación hecha en el perfil de Facebook de Erik Carbajal Romo, que puede consultar cualquier persona.
- Que contiene el texto: *“Excelente tarde a tod@s, en este momento lleve a cabo la entrega de formatos y carta de intención ante el IEEH, para participar en la elección extraordinaria de nuestro querido Acaxochitlan para Presidente Municipal”*.
- Que contiene una fotografía, en la que aparece una persona de sexo masculino, que se encuentra afuera de lo que

parecen ser las oficinas del Instituto, portando un documento que no se alcanza a apreciar lo que dice.

- Qué dicha persona viste camisa color gris, pantalón de mezclilla, porta un reloj en la mano izquierda y utiliza un cubrebocas; presumiéndose que se trata del denunciado.

Conforme a lo anterior, atendiendo al contexto en el que fue realizada la publicación, la fecha, los elementos visuales que se advierten de la misma, así como el mensaje expuesto, se arriba a la conclusión de que, por cuanto hace a este caso en específico, ordinariamente **no se actualiza** el elemento subjetivo.

Lo anterior, ya que no se advierte ningún tipo de elemento del cual se pueda evidenciar que era intención del denunciado posicionar su imagen, ni que realizará llamamientos expresos al voto.

Asimismo, no se advierten elementos, cómo pudieran ser el color de la ropa que portaba el denunciado al tomarse la foto respectiva, que lo identificaran con algún partido político, ni que fuera su intención ser postulado como candidato por MORENA.

A consideración de este Órgano Jurisdiccional, lo único que se desprende es la manifestación libre y espontánea del denunciado respecto a su intención, en esos momentos, de poder participar en el proceso electoral extraordinario como candidato independiente, para contender por la presidencia municipal de Acaxochitlán.

Sin embargo, analizada de manera conjunta con el resto de las publicaciones denunciadas, bajo el contexto en el que han ocurrido los hechos, se concluye que sí pudo haber influido en el imaginario del electorado, como se explicará más adelante.

Por último, con relación a la publicación precisada en el inciso **c)**, de la oficialía electoral correspondiente, así como de la verificación

del link respectivo, se advierte que se trata de un video publicado el tres de marzo, del cual, al reproducirlo, se advierte lo siguiente:

- Que fue publicado en la página de Facebook denominada “*Periódico Zucesos*” (sic), la cual puede ser consultada por cualquier persona.
- Que se observa a dos personas de sexo masculino, una de ellas utilizando un cubrebocas y la otra se presume es el denunciado.
- Que se trata de una entrevista hecha a quien se presume es Erik Carbajal Romo.
- Que al darle play se puede escuchar la entrevista, en la que inicialmente el entrevistador manifiesta: *“Buenos días estamos en el municipio de Atlapexco nuevamente, estamos ahorita esperando ya el evento que va a haber en unos momentos en cuanto al relevo del actual ayuntamiento de Atlapexco, pero vaya sorpresa nos encontramos a uno de los personajes muy importantes aquí en todo el Estado y que fue participe precisamente en el proceso pasado electoral en el municipio de Acaxochitlán, estamos con el amigo Erik Carbajal que fue candidato por el partido independiente en ese entonces en el proceso pasado electoral y donde precisamente en este municipio se dio un hecho relevante y trascendental en la vida política del Estado donde resulto un empate, el resultado de este proceso electoral fue un empate, por parte de morena y por parte del PRI, no de Independiente perdón, del candidato independiente que representa aquí nuestro amigo y del partido del PRI en ese entonces, bueno*

interesante sería que nos diera sus comentarios para este medio de comunicación”.

- Que en seguida, quien se presume es el denunciado, manifiesta: *“Con todo gusto. Erik Carbajal originario del municipio de Acaxochitlán, participamos en la contienda pasada como candidato independiente y de aquí bueno, se resultó un empate con el PRI y hoy nuevamente vamos a una elección extraordinaria, donde vamos a participar en esta ocasión con una alianza de facto con el Verde, PT, Nueva Alianza y pretendemos encabezar la candidatura por parte de Morena”.*
- Que continuación el entrevistador manifiesta *“y señor Carbajal cómo ve el escenario ahorita en estos momentos, digo sabemos que usted va como candidato del partido morena y de la alianza, cómo ve el escenario, vaya pues, positivo para estas nuevas expectativas políticas, acuérdesse que la vez pasada, pues el escenario estuvo muy a su favor, ya sabemos los resultados que fue empate”.*
- Que el entrevistado entrevistado contesta: *“la verdad es que como candidato independiente obtuvimos un empate, más bien un triunfo que se convirtió en un empate, después de un recuento en el consejo municipal pero que hoy con el respaldo de estos diferentes partidos vemos un panorama muy favorable principalmente para la gente de Acaxochitlán, hoy la ciudadanía de Acaxochitlán precisamente reclama este triunfo que nos fue, hijo robado, perdón pero es la verdad y que hoy vamos a reafirmar este compromiso con la ciudadanía de*

nuestro querido municipio, pero sobre todo reafirmar este triunfo que se obtuvo anteriormente, pero ahora con aliados que son esos partidos políticos, para brindar mejores resultados para la ciudadanía de Acaxochitlán.”

- *Que en seguida, el entrevistador refiere: “Con esta nueva participación política que va a tener usted, que va incursionar este próximo, en le proceso Federal, que le pediría usted, en caso de resultar ser el nominado por esta alianza de Morena, al consejo que esta en estos momentos administrando el municipio”.*
- *Que a lo anterior, quien se presume es el denunciado, responde: “únicamente que lleven a cabo su trabajo como debe de ser y que saquen sus manos de un proceso electoral, eh los consejos municipales son, en el caso de mi municipio, viene siendo manipulado por el mismo PRI y que hoy están actuando de manera arbitraria, pero que nosotros estamos luchando con eso con los diferentes actores de los diferentes partidos, para contrarrestar esa parte y solicitar que el consejo municipal de mi querido municipio saque las manos de un proceso electoral. Ellos están para administrar los bienes que son del pueblo, no para meterse en cuestiones políticas y asimismo, no solamente les pedimos, les exigimos que saquen las manos de este proceso electoral, que se dediquen a trabajar para que entreguen resultados, porque de vernos nosotros favorecidos con el voto de la ciudadanía obviamente vamos a hacer lo que el pueblo manda y lo que principalmente quiere que es auditar a nuestro municipio para*

verificar y mostrar las cuentas claras”.

- Que el entrevistador le pregunta: *“En caso de conseguir la nominación, como ve usted el escenario, sí ganamos con usted o díganos a ver”.*
- Que a lo anterior, quien se presume es el denunciado manifestó: *“Ganamos con el pueblo de Acaxochitlán, desde luego, Erik Carbajal es parte de la ciudadanía y hoy con un gobierno Federal también que ha puesto la muestra precisamente de cuentas claras en el estado, en el país y en nuestro municipio pretendemos darle continuidad respaldados por la 4T, que hoy pretendemos darle continuidad, pero principalmente con cuentas claras, que eso es lo que pretendemos”.*
- Que se escucha al entrevistador señalar: *“muy bien, gracias, le agradezco”.*
- Que finalmente se escucha decir a quien se presume es Erik Carbajal *“Gracias a ustedes, que dio...”*

Publicación de la cual se tiene por **acreditado** el elemento subjetivo, por lo que se procede a señalar los motivos por los que se arriba a tal conclusión, de manera conjunta con los de la imagen identificada con el número **1** del inciso **a)**.

De las publicaciones denunciadas, de las cuales se ha señalado que por si mismas **sí se actualiza el elemento subjetivo**, en atención a las consideraciones respecto a los equivalentes funcionales y tomando en cuenta su contenido, se tiene acreditado que son de naturaleza electoral.

Si bien de las publicaciones en Facebook no se advierte un llamamiento expreso al voto; del análisis integral y contextual, visto como un conjunto y no sólo como la acumulación de elementos visuales y lingüísticos, se advierte que los elementos valorativos que destacan o resaltan son la imagen del ciudadano denunciado y frases como las que se citan a continuación:

- *“CONSOLIDA ALIANZA DE FACTO ERIK CARBAJAL ROMO EN ACAXOCHITLÁN”.*
- *“PARTIDOS DE LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN HIDALGO”, FORTALECERÁN CANDIDATURA DE CARBAJAL ROMO”.*
- *“LOS PARTIDOS NUEVA ALIANZA HIDALGO, VERDE ECOLOGISTA Y DEL TRABAJO, EXPRESARON SU APOYO EN LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA”.*
- *“los dirigentes de los partidos emanados de la coalición Juntos Haremos Historia en Hidalgo, sostuvieron una reunión con el aspirante a candidato a presidente municipal de Acaxochitlán”.*
- *“se logró concretar una alianza de facto con los partidos Nueva Alianza Hidalgo, Partido Verde Ecologista de México y el Partido del Trabajo para la próxima jornada electoral extraordinaria en Acaxochitlán”.*
- *“el objetivo es trabajar conjuntamente dentro de un proyecto incluyente”.*
- *“atraer un cambio positivo y ver por el bien y futuro de las familias acaxochitecas”.*

- *“reiteraron su apoyo total para impulsar el proyecto encabezado por Erik Carbajal Romo”.*
- *“...Juntos impulsaremos la esperanza de Acaxochitlán”.*
- *“hoy nuevamente vamos a una elección extraordinaria”.*
- *“vamos a participar en esta ocasión con una alianza de facto con el Verde, PT, Nueva Alianza”.*
- *“pretendemos encabezar la candidatura por parte de Morena”.*
- *“sabemos que usted va como candidato del partido morena”.*
- *“acuérdesse que la vez pasada, pues el escenario estuvo muy a su favor”.*
- *“la verdad es que como candidato independiente obtuvimos un empate, más bien un triunfo que se convirtió en un empate”.*
- *“hoy con el respaldo de estos diferentes partidos vemos un panorama muy favorable principalmente para la gente de Acaxochitlán”.*
- *“la ciudadanía de Acaxochitlán precisamente reclama este triunfo que nos fue, hijo robado”.*
- *“hoy vamos a reafirmar este compromiso con la ciudadanía de nuestro querido municipio”.*
- *“sobre todo reafirmar este triunfo que se obtuvo anteriormente”.*

- *“ahora con aliados que son esos partidos políticos, para brindar mejores resultados para la ciudadanía de Acaxochitlán.”*
- *“los consejos municipales son, en el caso de mi municipio, viene siendo manipulado por el mismo PRI”.*
- *“nosotros estamos luchando con eso con los diferentes actores de los diferentes partidos”.*
- *“de vernos nosotros favorecidos con el voto de la ciudadanía obviamente vamos a hacer lo que el pueblo manda”.*
- *“sí ganamos con usted o díganos a ver”.*
- *“Ganamos con el pueblo de Acaxochitlán, desde luego”.*
- *“Erik Carbajal es parte de la ciudadanía”.*
- *“hoy con un gobierno Federal también que ha puesto la muestra precisamente de cuentas claras”.*
- *“pretendemos darle continuidad respaldados por la 4T”.*

Así, de las expresiones anteriores se advierte que existió una clara intención, de manera inequívoca, de posicionamiento ante la ciudadanía

Lo anterior, ya que, al valorar las frases contenidas en las publicaciones denunciadas, en su contexto y contenido integral, de manera cierta y objetiva, se arriba a la conclusión de que los hechos denunciados forman parte de una estrategia de campaña anticipada, pues es claro que Erik Carbajal Romo, aún y cuando todavía no era registrado como candidato por MORENA, ya se

ostentaba como el “*candidato de facto*” de dicho partido político.

Asimismo, se advierte que el denunciado pretendió posicionarse ante el electorado como la mejor opción por la que los ciudadanos de Acaxochitlán pueden votar, pues al ser entrevistado señaló de manera expresa que en la elección ordinaria realmente ganó y que el triunfo le fue robado, siendo beneficiado el PRI.

Lo anterior, también constituye un llamamiento implícito para que la ciudadanía no vote por el referido partido político, sino por MORENA.

Se arriba a tales conclusiones, ya que del análisis conjunto de la totalidad de las publicaciones denunciadas se evidencia la intención que, desde el momento en que el denunciado pretendió contender como candidato independiente, tuvo de posicionar su imagen ante el electorado.

Lo anterior es así, ya que si bien es cierto no todas las publicaciones denunciadas colman, por sí solas, el elemento subjetivo, también lo es que desde el mes de enero el denunciado externo públicamente su intención de contender en el proceso electoral extraordinario, tan es así que la entrega de los diversos formatos que realizó ante el Instituto fue noticia en diversos medios de comunicación.

Ello si bien, por sí sólo, no lo posiciono frente al electorado, sí dio a conocerlo como uno de los probables contendientes en los próximos comicios.

Sin embargo, el hecho de que con posterioridad renunciara a la candidatura independiente, se reuniera con los dirigentes de los partidos que integran la coalición “Juntos Haremos Historia” y lo hiciera público en la red social Facebook, y asimismo diera una entrevista en la que manifestaba su clara intención de ser postulado

por MORENA e implícitamente se asumiera como la mejor opción, sin duda constituye una clara estrategia de posicionamiento anticipado ante el electorado.

Ello resulta evidente, pues como se encuentra acreditado la ciudadanía, antes de la fecha de registro de candidatos, ya lo ubicaba como el candidato de MORENA.

Lo cual, como se evidencia con las imágenes que fueron precisadas en el inciso **d)**, finalmente ocurrió, pues de las mismas se advierte claramente que se trata de propaganda del candidato de MORENA, Erik Carbajal Romo.

Tales conductas, pudieran llegar a incidir de manera inequitativa en el electorado, pues es claro que, de manera previa al inicio del periodo de campañas, el denunciado ya se encontraba realizando publicaciones en Facebook, en las cuales se asumía como el candidato de MORENA y manifestó que con el apoyo de los integrantes de la coalición “Juntos Haremos Historia en Hidalgo”, el panorama le sería más favorable que en el proceso celebrado el año anterior.

Cabe señalar que, tratándose de publicaciones hechas en redes sociales, como en el caso lo es Facebook, se debe realizar una valoración del emisor del mensaje, ya que aquellas personas plenamente vinculadas con la vida política-electoral del país deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las mismas, porque sin importar el medio de comisión, se debe estudiar si una conducta desplegada por algún aspirante, precandidato o candidato, entre otros, puede llegar a contravenir la norma electoral.

Así, se puede concluir que, toda vez que el denunciado participó en el proceso electoral ordinario 2019-2020, y que al momento en que realizó las publicaciones denunciadas tenía la calidad de aspirante

para contender de nueva cuenta en el extraordinario, es evidente que se trata de una persona vinculada con la vida política del estado, por lo que debe procurar que sus conductas, aún tratándose de las desplegadas en las redes sociales, no transgredan la normativa electoral.

Además, si bien las redes sociales constituyen espacios de plena libertad, lo cierto es que, atendiendo al caso particular, el contenido que en ellas se difunde puede y debe ser analizado a fin de constatar su legalidad; más aún, cuando se denuncie a sujetos que participan activamente en la vida política-electoral del país.

Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, puesto que tal y como lo ha razonado la Sala Superior, ese derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

En ese orden de ideas, la prohibición de realizar actos anticipados de campaña también se extiende al universo virtual, por lo que el contenido que se difunda en una red social debe evitar violar tal prohibición.

Al respecto, la Sala Toluca, al resolver el expediente ST-JE-3/2021, ha sostenido que la evolución de la comunicación entre personas, en la que interviene cada vez más el uso de medios electrónicos, impone la necesidad de valorar desde una nueva óptica los referentes expresos y funcionales que subyacen en ese tipo de comunicación, a efecto de evitar que se conviertan en campo fértil para eludir las reglas y criterios hasta hoy establecidos.

Esto es, si existe un nuevo paradigma en la comunicación y el ejercicio de los derechos político-electorales, producto de una realidad impuesta por la emergencia sanitaria del COVID-19 y el uso necesario de las redes sociales, también se tienen que

reconvertir los antecedentes, investigaciones y consideraciones previas, para construir un nuevo marco teórico que permita, en las actuales circunstancias, dotar de eficacia a las normas, tanto las que potencian derechos como las que imponen obligaciones.

Así, con independencia de que las publicaciones denunciadas se hayan emitido en pleno ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión, son equivalentes funcionales que constituyen actos anticipados de campaña.

Ahora, si bien en el caso de una red social, para consultar el perfil del denunciado era necesario tomar la determinación adicional de formar parte de ella, esto es, una intención expresa de acceder a donde se ubica la información específica, no es suficiente para excluirla del control de legalidad de su contenido.

En efecto, en condiciones ordinarias cada usuario debe materializar de forma libre su intención de visitar tal o cual página, y de esa suerte, acceder a un contenido específico, dependiendo cuál es el tipo de información a la que desea acceder, ya que en el uso de las redes sociales no permiten accesos espontáneos.

Así, ordinariamente el contenido publicado en Facebook que únicamente se presenta en una página, por sí solos no se consideran indebidos, dado que, para su visualización se requiere de un interés personal concreto a efecto de acceder a la información contenida en tales medios.

Sin embargo, en el caso se advierte que las publicaciones denunciadas son públicas, por lo que cualquier persona que acceda a los links correspondientes puede consultarlas, además de que las mismas fueron compartidas por otros usuarios.

Ello, sin duda, tenía como objetivo dar a conocer al mayor número de personas posibles los mensajes e imágenes difundidas por el

denunciado.

De esta manera, es claro que el contexto en que se realizaron las publicaciones denunciadas no comparte las características ordinarias de privacidad.

No resulta óbice el hecho de que, tratándose de la entrevista realizada al denunciado, la página de Facebook en la que se publicó pertenezca al “Periódico Zucesos” y que la misma se haya llevado en un municipio diverso al de Acaxochitlán, como lo es Atlapexco.

Lo anterior ya que, del análisis realizado a dicha entrevista, se advierte claramente que el denunciado pretendió posicionar su imagen, al ostentarse como el candidato de facto de la coalición “Juntos Haremos Historia en Hidalgo” y que buscaría ser el candidato postulado por MORENA.

Asimismo, señaló que el panorama le resultaba muy favorable con el apoyo de los partidos que conforman la coalición y que con ello buscaría el beneficio de la ciudadanía de Acaxochitlán, lo cual podría influir en el ánimo del electorado, a efecto de que lo beneficien con su voto.

Cabe señalar que, sin prejuzgar respecto a si tales publicaciones realmente le traerán un beneficio al denunciado al llevarse a cabo la jornada electoral, no puede dejar de castigarse la conducta desplegada, pues, precisamente, al sancionar la misma se busca que no se lleven a cabo este tipo de actos.

Así, al encontrarse plenamente acreditada la intención de obtener un posicionamiento anticipado ante el electorado, por parte del denunciado, lo procedente es imponer la sanción correspondiente.

SEXTO. Clasificación e individualización de la sanción. Una

vez determinada la existencia de la infracción, procede establecer la sanción que legalmente corresponde al denunciado por la omisión de actos anticipados de campaña.

Al respecto, la Sala Superior ha determinado que para calificar una infracción se debe tomar en cuenta lo siguiente:

- a) La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- b) Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- c) El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- d) Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: levísima, leve o grave, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: ordinaria, especial o mayor.

Con base en estas consideraciones generales, se determinará la calificación de la infracción cometida por Erik Carbajal Romo, de conformidad a lo siguiente:

Bien jurídico tutelado. Lo constituye el principio de equidad en la contienda, respecto de la prohibición para los partidos políticos,

aspirantes, precandidatos y candidatos de llevar a cabo actos anticipados de campaña.

Singularidad o pluralidad de las faltas. La comisión u omisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues se trata de una sola infracción (actos anticipados de campaña).

Circunstancias de modo, tiempo y lugar:

- **Modo.** La irregularidad consistió en las publicaciones hechas en el Facebook del denunciado, así como las expresiones realizadas por el mismo al ser entrevistado por el medio identificado como “Periódico Zucesos”, la cual fue publicada en la misma red social.
- **Tiempo.** En el caso concreto, conforme a las constancias que obran en el expediente, las publicaciones denunciadas se realizaron los días veintidós de febrero y tres de marzo, es decir, fuera del periodo de campañas del actual proceso electoral extraordinario.
- **Lugar.** Las publicaciones se realizaron en internet, a través de las páginas de Facebook a nombre de Erik Carbajal Romo y Periódico Zucesos, por lo cual y dada la naturaleza propia de las redes sociales no se encuentra acotada a una delimitación geográfica determinada.

Condiciones externas y medios de ejecución. En el caso, debe considerarse que las publicaciones denunciadas se encontraron alojadas en las referidas cuentas de Facebook y que, asimismo, fueron compartidas por diversos perfiles.

Beneficio o lucro. De las constancias que obran en el expediente no puede estimarse que el denunciado haya tenido un beneficio o

lucro cuantificable con la realización de la conducta infractora.

Intencionalidad. Al respecto, debe decirse que la conducta del denunciado es de carácter intencional, ya que las publicaciones realizadas en Facebook, fueron hechas en el perfil utilizado por éste, así como en el del citado medio de comunicación, en el que se le realizó una entrevista que fue transmitida en vivo; por tanto, tenía pleno conocimiento de su contenido, lo cual permite concluir su intención de hacer públicas sus intenciones de posicionarse como candidato de MORENA, aún y cuando todavía no era registrado con tal carácter por dicho partido político.

Reincidencia. De conformidad con el último párrafo del artículo 317 del Código Electoral, se considerará reincidente al infractor que, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el citado ordenamiento, incurra nuevamente en la misma conducta infractora; circunstancia que no acontece en el presente asunto.

Gravedad de la responsabilidad. Por todas las razones expuestas, se estima que la infracción en que incurrió el denunciado debe ser considerada como de **gravedad ordinaria**, tomando en cuenta que: i) se hizo un indebido posicionamiento anticipado como candidato de un determinado partido político, a través de la red social Facebook; ii) que se realizaron llamamientos implícitos a no votar por una diversa opción a la propuesta del denunciado; iii) que se vulneraron disposiciones de orden legal y constitucional y, iv) que se transgredió el principio de equidad en la contienda.

Sanción. Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico protegido y los efectos de la misma, la conducta desplegada por el sujeto responsable, las circunstancias particulares del caso, así como la

finalidad de las sanciones, entre ellas, la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, es que se determina procedente imponer al infractor la sanción prevista en el artículo 312, fracción III, inciso a), del Código Electoral, consistente en una **amonestación pública**.

Lo anterior, porque se busca evitar que los partidos políticos o las personas candidatas lleven a cabo actos anticipados de campaña, pues ello vulnera el principio de equidad en la contienda.

Capacidad económica. De las constancias que obran en autos no resulta determinable, además de que, por el tipo de sanción que ha sido impuesta, ello no resulta aplicable.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **existente** la infracción relativa a la comisión de actos anticipados de campaña por parte del denunciado, de conformidad con lo expuesto en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone al denunciado una sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en atención a la individualización contenida en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y

definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad** la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.